

Santiago, treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.

A los escritos folios N° 34261-2021 y 34320-2021: a todo, téngase presente.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, eliminándose sus considerandos quinto y sexto.

Y teniendo, además, presente:

1°) Que el deber de resguardo de la familia que dispone el inciso final del artículo 1° de la Constitución Política de la República, impone al Estado de Chile no ser el causante o responsable de impedimentos u obstáculos injustificados y/o arbitrarios de orden administrativo y burocrático que entorpezcan o dificulten más allá de lo razonable, la reunión del amparado con su grupo familiar.

2°) Que los impedimentos u obstáculos carecen de motivación y razonabilidad desde que se observa en la especie, que el amparado se mantuvo en el país en forma regular desde el 20 de octubre de 2015 al 7 de febrero del presente año.

3°) Que, así las cosas y contando, además, con un contrato de trabajo, este Tribunal adoptará las medidas necesarias para reparar la afectación de los derechos vulnerados.

Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Carta Fundamental, **se revoca** la sentencia apelada de veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en el Ingreso Corte N° 429-2021 y, en su lugar, se declara que **se acoge** la acción constitucional interpuesta en favor de Juan David Porras Higueta, debiendo permitirse su ingreso, para que en el territorio nacional proceda a regularizar su situación migratoria.

Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Valderrama, quien estuvo por confirmar la sentencia en alzada porque el amparado se encontraba sujeto al impedimento de ingreso previsto en el N° 2 del artículo 16 del Decreto Ley 1.094 y presentaba una condena pretérita en su país de origen.



Regístrese y devuélvase. Sin perjuicio, ofíciase.

Rol N° 22.202-2021.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Andrés Llanos S. y Abogada Integrante Pía Verena Tavorari G. Santiago, treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.

En Santiago, a treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

